

Expediente: **1282/15**

Carátula: **STANEFF SUSANA MONICA Y OTRA C/ FIDEICOMISO PERON Y DIAGONAL NORTE Y/O BCG CONSULTING S.R.L. FIDUCIARIO S/ RENDICION DE CUENTAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282215714 - STANEFF, CLAUDIA FATIMA-ACTOR/A
20282215714 - STANEFF, SUSANA MONICA-ACTOR/A
20273649922 - HUMSJO MANZANEDO, NILS GUSTAVO-TERCERO
20271411996 - NOUGUES, ROSARIO JOSEFINA-DEMANDADO/A
20271411996 - COSSIO, JOSE MANUEL-DEMANDADO/A
20235196329 - MACROTECH CONSTRUCCIONES S.R.L., -DEMANDADO/A
20271411996 - B.C.G. CONSULTING S.R.L., -DEMANDADO/A
90000000000 - FIDEICOMISO PERON Y DIAGONAL NORTE, -DEMANDADO/A
20271411996 - GUYOT, CESAR AUGUSTO-DEMANDADO/A
20271411996 - BUFFO, LUIS MARIA-DEMANDADO/A
27186007935 - LOPEZ, ESTELA JACQUELINE DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
20282215714 - COTELLA, DOMINGO ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
20119103089 - ROUGES, MARCOS ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
20273649922 - MATARRESE, HUMBERTO ANTONIO-TERCERO
20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20282215714 - STANEFF, NANCY ROXANA-ACTOR/A
20138472273 - ZUVIRIA, MARIO ALBERTO MARTIN FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1282/15



H104006370107

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**STANEFF SUSANA MONICA Y OTRA c/ FIDEICOMISO PERON Y DIAGONAL NORTE Y/O BCG CONSULTING S.R.L. FIDUCIARIO s/ RENDICION DE CUENTAS**" - Expte. N°: **1282/15**, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a estudio y resolución del Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado Mario Alberto Martín Fernando Zuviría, en representación de la parte actora en contra de la sentencia del 09/02/2026, por considerar altos los honorarios allí regulados.

El recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la ley 5480.

2. De las constancias de autos surge, que en el presente juicio, el objeto de la demanda (rendición de cuentas) carece de contenido patrimonial. Al no existir una base regulatoria, el Juez debe tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el art. 15 de la Ley Arancelaria en sus diferentes incisos respecto de los aspectos a contemplar en toda regulación de honorarios, respetando los criterios allí establecidos.

Cabe revisar si los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora y de la parte demandada por el proceso principal, en el que las costas son a cargo de la parte actora, resultan altos.

Se procederá al análisis de los presentes autos, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que carece de monto. A tal fin, se valorará la labor profesional desarrollada por los letrados apoderados de la parte actora por el proceso principal, que revisten el carácter de perdedores; y la de los letrados apoderados de la parte demandada que revisten el carácter de ganadores, en virtud de la imposición de costas a cargo de la actora.

Asimismo, se considerará el carácter de la intervención, las etapas procesales cumplidas, resultado arribado y lo previsto por los arts. 14, 15, 38 y concordantes de la ley 5480. De ello se concluye que los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora -que resultó perdedora- en la suma de \$1.240.000 (equivalente a dos consultas escritas vigentes a la fecha de la sentencia apelada) resultan desproporcionados respecto a la importancia de la labor desarrollada. Resultan altos.

En consecuencia los mismos serán modificados y se fijarán en la suma de \$ 620.000 para cada uno de los letrados apoderados de la parte actora por su actuación por el proceso principal.

Respecto a los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada Marcos Anibal Rougés, Pablo Araóz, teniendo en cuenta la labor desplegada, que revisten el carácter de ganadores, su extensión y calidad, etapas procesales cumplidas, se advierte que los honorarios regulados en la suma de \$ 1.240.000 (equivalente a dos consultas escritas vigentes a la fecha de la sentencia apelada) son acordes a la magnitud de la labor desarrollada; son equitativos, no resultan altos, por lo que deben ser confirmados. En consecuencia corresponde rechazar los agravios esgrimidos al respecto.

En relación a la labor efectivamente desplegada por el letrado Roque José Agustín Tello, que en fecha 22/03/2023 contestó demanda e interpuso el planteo de acumulación indebida de acciones, como apoderado de la demanda BCG Consulting S.R.L.; y en fecha 23/03/2023, contestó demanda, como patrocinante de los Sres. Luis María Buffo, José Manuel Cossio, César Augusto Guyot y Rosario Josefina Nougués (verificandose una etapa cumplida), se advierte que los honorarios regulados en la suma de \$2.480.000 (equivalente a cuatro consultas escritas de abogados vigentes a la fecha de la sentencia apelada) no guardan proporción con la entidad de los trabajos realizados, la etapa cumplida; no son equitativos porque son altos por lo que deben ser reducidos y fijados en la suma de \$ 1.860.000.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y en consecuencia **MODIFICAR** los puntos I,II,III,VII de la sentencia del 09/02/2026 y fijar los honorarios por el proceso principal a la letrados Estela Jacqueline del Valle López, Mario Alberto Martín Fernando Zuviría,

Domingo Ernesto Cotella, en la suma de \$ 620.000 para cada uno, y al letrado Roque José Agustín Tello, en la suma de \$ 1.860.000.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789-792, según Digesto- del CPCC)

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

MARCELA ALEJANDRA MURUA

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131
Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353
Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.